



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO ...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1°: Beneficio jubilatorio. Los pequeños productores que realicen actividades agrarias en el ámbito rural, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con CINCUENTA Y SIETE (57) años de edad, sin distinción de sexo, en tanto acrediten VEINTICINCO (25) años de servicios, con aportes.

ARTÍCULO 2°: Actividad agraria. A los fines de la presente ley, se entenderá por actividad agraria a toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no hayan sido sometidos a ningún tipo de proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales.

ARTICULO 3°: Ámbito rural. A los fines de la presente ley, se entenderá por ámbito rural aquel que no contare con asentamiento edilicio intensivo, ni estuviere efectivamente dividido en manzanas, solares o lotes destinados a alojamiento turístico y en el que no se desarrollaren en forma predominante actividades vinculadas a la industria, el comercio, los servicios y la administración pública.



ARTÍCULO 4°: Pequeño productor. A los fines de esta ley, se considerará pequeño productor a todo aquel que haya tenido un máximo de DOS (2) empleados en forma simultánea, en los términos del artículo 16 de la ley 26.727 y sus modificatorias; y su capital, según avalúo fiscal, sin incluir el terreno, no supere las 35880 Unidades de Valor Adquisitivas (UVA).

ARTÍCULO 5°: Acceso al beneficio jubilatorio pequeños productores. Requisitos. El pequeño productor tendrá acceso a los beneficios jubilatorios de temprana edad cuando se hubieren desempeñado tareas en el ámbito rural de manera independiente y se cumplan los siguientes requisitos:

- A) Ser considerado pequeño productor agropecuario en los términos del artículo 4° de la presente ley.
- B) Encontrarse inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos con actividad agropecuaria, efectuando los pagos de seguridad social adicionales establecidos en la presente ley.
- C) Acreditar un mínimo de 25 años de aportes en el ámbito rural, al sistema de seguridad social a través del impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Ley 26.565 o de trabajador autónomo conforme la Ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°: Acceso al beneficio jubilatorio para obreros de viñas y afines. Derógase el inciso g) del Artículo 3 de la ley 26.727 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°: Acceso al beneficio jubilatorio para contratistas de Viñas y frutales. Para el caso de los contratistas de viñas y frutales regulados por ley 23.154, se aplicará lo normado por el Título XII Del régimen de Seguridad Social de la Ley 26.727 y sus modificatorias,



siempre y cuando acrediten VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes bajo esta modalidad de contrato.

ARTÍCULO 8º: Contribución adicional. La contribución por concepto de seguridad social del trabajador del Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes o autónomo inscripto en actividades agropecuarias será la que rija en el régimen común —Sistema Integrado Previsional Argentino—, incrementada en NUEVE (9) puntos porcentuales, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9º: Aportes en el régimen general Ley 24.241. En el caso de que el pequeño productor haya realizado aportes en el régimen general conforme la ley 24.241 y sus modificatorias, estos se computarán en la proporción que corresponda al régimen agrario.

ARTICULO 10º: Aportes y contribución adicional. En el caso de que el pequeño productor no cumpliera con lo establecido en el apartado C del artículo 5º de la presente ley, deberá complementar los aportes realizados en el régimen general.

ARTÍCULO 11º: Cómputo de los años de servicios. En el caso de que el pequeño productor hubiera efectuado aportes en actividades del ámbito rural y alternadamente otros de cualquier naturaleza como trabajador independiente o en relación de dependencia, a los fines de determinar los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

ARTÍCULO 12º: Aportes independientes y en relación de dependencia. En el caso de que el pequeño productor alternare aportes independientes en el ámbito rural y aportes en relación



de dependencia bajo la ley 26.727 y sus modificatorias, dichos aportes y años de servicios se complementarán con los de la presente ley.

ARTÍCULO 13°: Actividades simultáneas. Cuando el pequeño productor efectúe más de una actividad independiente, en simultáneo, se computarán los aportes conforme a la actividad principal y accederá a los beneficios jubilatorios según el régimen de dicha actividad.

ARTICULO 14°: Disposición transitoria. Edad jubilatoria y retroactividad. En el caso de que al pequeño productor le correspondiera el acceso a este régimen previsional, pero haya superado la edad establecida en el artículo 1° de la presente ley, podrá acceder al beneficio jubilatorio; pero en ningún caso se generará un beneficio económico para el aportante, pudiendo éste solamente imputar lo no percibido, al diferencial a abonar por aplicación del artículo 8°, hasta la concurrencia del mismo.

ARTÍCULO 15°: Disposición Transitoria. Medio de prueba RENSPA (Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios). Para aquellos pequeños productores que deseen acceder a los beneficios de la presente ley al momento de su sanción, serán medios de prueba, a fin de acreditar las condiciones establecidas en los artículos 2°, 3° y 4° la Inscripción en el RENSPA o cualquier otro registro Provincial/Municipal que lo reemplace o complemente a fin de ser considerado productor agropecuario.

ARTÍCULO 16°: Disposición transitoria. El Poder Ejecutivo Nacional arbitrará los medios necesarios a fin de asegurar la implementación de este beneficio a los pequeños productores autónomos o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes que, al momento de la sanción de esta norma, cumplan con los requisitos establecidos para obtener la jubilación o posean años de antigüedad a computar.



ARTÍCULO 17º: Aplicación supletoria. Para los supuestos no contemplados en la presente ley, regirá supletoriamente la ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Federico Zamarbide

Claudia Najul

Omar De Marchi

Alfredo Cornejo

Hernán Berisso

Julio Sahad

Estela Regidor

Soledad Carrizo

Alberto Assef

Gustavo Hein

Pablo Torello

Jorge Enriquez

Alicia Terada

Lidia Ascarate

Gabriela Lena



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El trabajo agropecuario es una de las labores más dignas y a la vez sacrificadas de todas las actividades económicas. En el caso de los pequeños productores, los que tienen algunas hectáreas y labran sus tierras de manera independiente, se los puede ver día a día trabajar la tierra hasta el cansancio, exponiéndose físicamente en condiciones climáticas muchas veces extremas. De manera tal que la condición física de los trabajadores agropecuarios independientes, expuestos a trabajar bajo el sol, el frío, y con el uso constante de la fuerza, se ve progresivamente desgastada.

Asimismo, se debe destacar que el agricultor no sólo sufre de problemas físicos por desgaste sino también psíquicos: sufre situaciones de estrés y ansiedad cuando una helada se lleva toda su cosecha, cuando el granizo arrasa con la cosecha, cuando las inundaciones lo dejan sin producción, y se ve afectado por las condiciones de precios que hacen que su actividad muchos años no sea rentable.

Idéntica situación sufren los trabajadores y contratistas de viñas, quienes han quedado fuera del beneficio de jubilación anticipada previsto para el resto de los trabajadores agrarios del país.

En consecuencia, todos los factores que exponen al trabajador y al pequeño productor agropecuario a un desgaste y agotamiento y a mayores esfuerzos que otras actividades laborales, generan un envejecimiento prematuro.

Los rigores climáticos y las tareas de alta demanda física hacen que se dificulte agacharse, que duelan las manos, la cintura y la espalda y se necesiten más horas de descanso en una



edad prematura: la motricidad se ve afectada tempranamente, antes de alcanzar los 60 o 65 años según sea mujer o varón. Es en este punto de la trayectoria laboral cuando la inequidad se explicita: mientras que los empleados agrarios pueden acceder al régimen jubilatorio, los trabajadores agrarios independientes siguen activos al igual que los obreros vitícolas.

La legislación ha generado una desigualdad en materia previsional, entre el trabajador agrario en relación de dependencia, amparado por la Ley 26.727 y el autónomo y el trabajador vitícola, yendo contra uno de los principios más importantes de la Constitución Nacional, el de “igualdad ante la ley”.

La Ley 26.727 de Régimen de Trabajo agrario, promulgada el 27 de diciembre de 2011, establece en su artículo 78 que los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación tendrán derecho a una jubilación ordinaria, y que la edad para acceder a la jubilación ordinaria es de 57 años, sin distinción de sexo, en tanto acrediten 25 años de servicios con aportes (artículo 78). Esta Ley es reglamentada por el Decreto 301/2013, que en su artículo 20 establece que para acceder al beneficio jubilatorio se procederá de acuerdo a las disposiciones del decreto 1021/1974 y las disposiciones del artículo 157 de la ley 24.241 de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (que determina cuáles son los regímenes especiales).

El sistema integrado de jubilaciones y pensiones ampara a muchas actividades dentro de regímenes previsionales especiales, conforme establece el mencionado artículo 157. Tal es el caso de los trabajadores de la industria del vidrio, de la construcción (ley 26.494) el de los docentes (ley N° 24.016), y de los mencionados trabajadores agrarios amparados por la ley 26.727, entre otros.

En virtud de ello, el trabajador amparado por el régimen del trabajo agrario podrá acceder a su jubilación a una edad de 57 años por aplicación del artículo 157 de Ley 24.241, que se remite a su vez a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Régimen de trabajo agrario,



siempre que pueda probar sus 25 años de servicio y haya efectuado aportes ateniéndose a los requisitos expuestos en el decreto 1021/1974.

Tanto el pequeño productor, como el contratista de viñas y frutales y el obrero de viña, en cambio, quedan excluido del régimen establecido por la ley 26.727, y es por esta razón que no pueden acceder al beneficio jubilatorio que la norma establece, a los 57 años de edad. El trabajador agropecuario independiente y el contratista de viñas y frutales se jubilan entonces habiendo hecho sus 30 años de aportes como autónomos o como monotributistas a la edad de 65 años si es hombre y 60 si es mujer. La misma edad debe alcanzar el trabajador vitícola en relación de dependencia para poder acceder al beneficio jubilatorio.

Recordemos que la Constitución Nacional, ley suprema del Estado, reconoce en su art.16 el principio de igualdad ante la ley. Esta igualdad ante la ley así reconocida significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias.

Los ideales básicos de la Constitución son sin duda la libertad y la dignidad del hombre y el sistema republicano democrático la herramienta idónea para hacerlos operativos frente a la toma de decisiones que contrarían el esquema constitucional básico.

La situación del pequeño productor, de los trabajadores vitícolas en relación de dependencia y de los contratistas de viñas y frutales, con la legislación actual es sin dudas una situación de inequidad ante la ley ya que ante trabajos similares estos trabajadores se encuentran en una posición desfavorable frente al resto de los trabajadores agrarios.

En virtud de ello, es que la presente iniciativa busca equiparar las situaciones de trabajadores que se exponen a las mismas condiciones laborales, y que sin embargo no son iguales ante la ley. Para ello, se implementa una contribución por concepto de seguridad social del



trabajador del Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes o autónomo inscripto en actividades agropecuarias incrementada en nueve puntos porcentuales respecto de la que rija en el régimen común, el Sistema Integrado Previsional Argentino.

Dicho porcentaje se fundamenta en el promedio de años en que se adelanta la edad jubilatoria respecto del régimen común: en el caso de las mujeres, los 57 años implican jubilarse 3 años antes de lo establecido en dicho régimen, y en el caso de los hombres, 8 años antes. El promedio en conjunto de los años excedidos de hombres y mujeres respecto del régimen común se adicionan porcentualmente a la contribución, a fin de permitir una mayor acumulación de fondos en menor tiempo.

Por las razones expuestas, solicitamos que se sancione favorablemente el siguiente proyecto de ley, a fin de generar equidad entre los pequeños productores, los obreros de viña y los que trabajan en relación de dependencia en otras actividades agrarias.